

CONSTANCIA SECRETARIAL. El Doncello Caquetá. Diciembre 12 del año 2022. Paso el expediente al Despacho de señor Juez, informado de la solicitud elevada por el demandante, donde solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello – Caquetá. Diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER.
RADICADO: N°. 182474089001-2021-00139-00.
DEMANDADO: CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON.
DEMANDANTE: ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON

Pasa a despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición allegada por el demandante, sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Vista la solicitud en mención y el estado actual del proceso, que mediante auto de fecha del seis (06) de septiembre de 2022, se ordenó a la Notaria Única de El Doncello Caquetá para que realizara los trámites necesarios para transferir la propiedad de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 420-76174 y No. 420-32621 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia Caquetá, de propiedad de la señora CONSTANZA ASTRID ACCARDO VARON identificada con cedula de ciudadanía No. 40.730.267, a favor del señor ANGEL EDILBERTO MORA CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 96.351.206.

Ahora bien, conforme lo antes expuesto se llevó a cabo mediante la escritura pública número seiscientos setenta y uno (671), de la Notaria Única de El Doncello Caquetá.

Por lo anterior el Despacho despachara favorablemente la solicitud de levantamiento de medida.

En virtud de lo antes expuesto, el juzgado promiscuo municipal de El Doncello Caquetá,

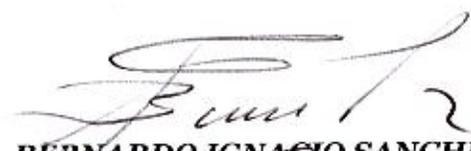
RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO Y/O CANCELACION de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se librarán las comunicaciones que corresponda.

Libresen las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BÉRNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Diciembre 12 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Diciembre 07 del año 2022. En la fecha paso la presente demanda al Despacho del señor Juez para su admisión. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Diciembre siete (07) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00230-00.
DEMANDADO: REINEL PERDOMO GOMEZ.
DEMANDANTE: JURANY RAMOS MARIN.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda los títulos ejecutivos - letras de cambio escaneadas por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al no poder determinar que nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Por otra parte el despacho observa que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad, toda vez que pretende ejecutar dos (02) letras de cambio, que respaldan dos (02) obligaciones diferentes contra el demandado señor REINEL PERDOMO GOMEZ en un mismo proceso.

Es de indicar que si lo que pretende la parte actora es acumular estas dos (02) pretensiones, las cuales corresponden a dos (02) obligaciones diferentes y las respaldan dos (02) letras de cambio distintas, debe solicitarlo en la presentación de la demanda; lo cual se omitió en este caso., por lo cual **lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad**, por consiguiente la misma carece de requisitos formales, como lo preceptúa el artículo 82 en el numeral 4º del C. General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

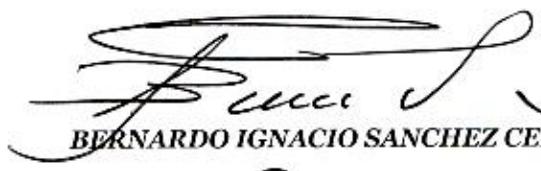
PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía radicada bajo el N°. 182474089001-2022-00230-00 que, promueve la señora JURANY RAMOS MARIN.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en causa propia en este proceso, a la señora JURANY RAMOS MARIN identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.919.413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Junio 28 de 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 306 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Diciembre 12 del año 2022. En la fecha pasó la presente demanda ejecutiva al Despacho del señor Juez, para proveer sobre su admisibilidad. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Diciembre doce (12) del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00233-00.
DEMANDADO: SANDRA AGUDELO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
APODERADO: SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ.

OBJETO DE DECISIÓN

Pasó a despacho la demanda de la referencia, para proveer sobre su admisibilidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La demanda se radico inicialmente en el Juzgado Treinta Y Cinco Civil Municipal De Bogotá, el cual le rechazo de plano por falta de competencia, en razón al factor cuantía y la remitió a la oficina judicial de reparto.

Posteriormente quedo radicada en el Juzgado Cuarenta Y Cinco De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Bogotá, quien le rechazo por falta de competencia territorial y ordeno remitirla a este despacho judicial.

Una vez revisada la demanda de la referencia el despacho observa que si es competente para conocer del presente asunto, por el factor territorial domicilio de la demandada.

La demanda trae satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 422 y 430 del Código General del Proceso, por lo tanto, El Juez debe admitirla y librar el mandamiento de pago.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá.

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, incoada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, con NIT N°. **805.025.964-3** contra la demandada señora **SANDRA AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.916.815**, soportada en el pagare No. **TC_1116916815** que se ejecuta.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, con NIT N°. **805.025.964-3**, y a cargo de la señora **SANDRA AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.916.815**, persona mayor de edad, vecina de este Municipio, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 6.121.442) M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **No. TC_1116916815** que se ejecuta.

1.1. Por los intereses moratorios del capital del pagaré **No. TC_1116916815**, a la tasa máxima legalmente permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el **02 de junio de 2022**, (día siguiente al vencimiento del plazo) hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO.- Notifíquese este auto a la demandada señora **SANDRA AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía N°. **1.116.916.815**, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, enterándosele que dispone del término de cinco días para cancelar la obligación conforme lo indica el art. 431 y de diez (10) para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442, contados conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación legal y acorde a lo dispuesto el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia. Entréguesele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO.- Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- El Doncello. Diciembre 12 del año 2022.- En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificara por ESTADO electrónico en la página Web de la rama judicial, conforme lo dispone el art. 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus Cobid-19 Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Diciembre 13 del año 2022. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Diciembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA.
RADICADO: N°. 182474089001-2022-00238-00.
DEMANDADO: NUBIA URIBE SANCHEZ.
DEMANDANTE: BERNARDO NAVAS CASTILLO.
APODERADO: GLORIA AMPARO RSTREPO HURTADO.

OBJETO DE DECISION:

Entra al despacho la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisibilidad y a ello se procede:

CONSIDERANDOS:

Revisada la demanda el despacho observa, que se debe aclarar que si bien es cierto, la ley 2213 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez), y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación.

Por otra parte, al tratarse de una demanda ejecutiva con Hipoteca la normatividad establece:

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real: Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

De la norma expuesta se destaca que en los procesos ejecutivos hipotecarios y con garantía real se hace indispensable la copia de la escritura de hipoteca como requisito adicional de la demanda; al tratarse el presente proceso de un Ejecutivo Con Garantía Real, el título ejecutivo base de ejecución y la escritura pública de hipoteca se constituye en un título ejecutivo complejo, por lo tanto, los dos son pruebas fundamentales que soportan la demanda, y por consiguiente la parte demandante debe indicar bajo la gravedad de juramento en donde se encuentra el original de la escritura de hipoteca.

Por otra parte, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo – dos (02) letras de cambio escaneada por el reverso, ya que solo aportó el anverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto el artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al no poder determinar que nos hallamos ante una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Caquetá.

RESUELVE.

PRIMERO.-INADMITIR por las razones ya expuestas, la demanda Ejecutiva Con Hipoteca radicada bajo el N°. 182474089001-2022-00238-00 que, promueve el señor BERNARDO NAVAS CASTILLO, a través de su apoderada judicial la doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO.

SEGUNDO.-CONCEDER un término de CINCO DIAS para que se subsane la Demanda en los defectos anotados, so-pena de ser rechazada al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar en este proceso, a la Doctora GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez.,


BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY.

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá, Diciembre 13 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.